

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-401/2024

DENUNCIANTE: DIANA MENDOZA
GONZÁLEZ

DENUNCIADO: MARIO ARTURO
PICO CASTAÑEDA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-401/2024** formado con motivo de la denuncia presentada por Diana Mendoza González, en su carácter de entonces candidata propietaria a la diputación por el distrito 02 local postulada por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de Mario Arturo Pico Castañeda, entonces candidato a la diputación por el distrito 03 federal, postulado por el mismo partido político.

GLOSARIO

Denunciante/afectada/presunta víctima: Diana Mendoza González, otrora candidata propietaria a la diputación del Distrito Local 02

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
VPMRG:	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL INSTITUTO

1.1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.1.2 Escrito de denuncia. El primero de mayo, la denunciante presentó queja en contra de Mario Arturo Pico Castañeda, en su carácter de candidato a Diputado federal por el Distrito 03 postulado por MC, por presuntas conductas que pudieran constituir VPMRG.

A su vez, la parte denunciante solicitó medidas cautelares consistentes en: **a)** la realización de un análisis de riesgos y plan de seguridad, y **b)** girar las instrucciones necesarias a las autoridades competentes a fin de

que mantuvieran un esquema de seguridad a través de autoridades policiales preventivas que le acompañaran en todo momento.

Asimismo, solicitó medidas u órdenes de protección consistentes en prohibiciones del denunciado de: **a)** comunicarse con la promovente; **b)** realizar conductas de intimidación o molestia; **c)** la protección policial en su domicilio; y **d)** el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentre al momento de solicitarlo.²

1.1.3 Registro de expediente. El dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva formó y registró el expediente bajo la clave IEE-PES-110/2024. A su vez, reservó la admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, a fin de realizar diversas diligencias preliminares de investigación.

Diligencias entre las cuales, ordenó solicitar el apoyo y colaboración de la Fiscalía Especializada a efecto de que, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que tuviera contacto con la víctima, proporcionara un dictamen evaluando respecto a si la denunciante presenta o ha presentado un daño psicológico derivado de la narrativa de los hechos denunciados.

Además, instruyó a la Unidad de Igualdad de Género a fin de que elaborara un análisis de riesgo en relación con la situación de violencia denunciada.

Por último, reservó el dictado de medidas de protección en tanto se elaborará el análisis de riesgo.³

1.1.4 Reserva de admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El cinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó reservar la admisión, el emplazamiento, así como el pronunciamiento sobre las medidas

² Visible en las fojas 9 a 24 del expediente.

³ Visible en las fojas 25 a 30 del expediente.

cautelares por el plazo de cinco días contados a partir de la emisión de ese acuerdo, para efecto de allegarse de más indicios y elementos de prueba respecto de los hechos denunciados; lo anterior toda vez que, a esa fecha aún no se habían recibido las respuestas a las diligencias ordenadas el dos de mayo.⁴

1.1.5 Análisis de riesgo. El siete de mayo, la Unidad de Igualdad de Género presentó a la Secretaría Ejecutiva el análisis de riesgo respecto de la denunciante en el cual se concluyó que el nivel de riesgo de violencia resulta medio, que la probabilidad de que la persona presunta agresora, cometa actos que propicien que la violencia escale o pueda suponer un riesgo para la denunciante es alta en caso de que desee regresar a su ciudad de origen, y que, de manera preliminar, los hechos denunciados pudieran constituir violencia psicológica en el ámbito político, comunitario y digital.

Por estas razones fue que dicha Unidad estimó necesario vincular al Instituto Chihuahuense de las Mujeres a efecto de brindar atención psicológica a la denunciante y/o a las víctimas indirectas.⁵

1.1.6. Acuerdo de medidas de protección. El siete de mayo, la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas de protección solicitadas y vinculó a las autoridades correspondientes a fin de dar cumplimiento con dichas medidas.⁶

1.1.7 Solicitud de consentimiento. El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la denunciante, a fin de que manifestara si era su voluntad llamar a procedimiento a diversas personas que también pudieran haber estado relacionadas con los hechos materia de denuncia.⁷

⁴ Visible en las fojas 40 a 42 del expediente.

⁵ Visible en las fojas 47 a 54 del expediente.

⁶ Visible en las fojas 55 a 83 del expediente.

⁷ Visible en las fojas 93 a 95 del expediente.

1.1.8 Respuesta a solicitud de consentimiento. El diez de mayo, la denunciante, manifestó que no es su voluntad llamar al procedimiento a más personas.⁸

1.1.9 Admisión del procedimiento. El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió el procedimiento interpuesto por la denunciante, en contra de Mario Arturo Pico Castañeda, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 por el partido político Movimiento Ciudadano⁹, por presuntas conductas que pudieran constituir VPMRG.¹⁰

1.1.10 Acuerdo de Medidas Cautelares. El trece de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó el Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del PES, el que se declararon improcedentes las mismas.¹¹

1.1.11 Acuerdo ajuste de admisión. El veinte de junio se precisó el carácter tanto de la denunciante como del denunciado Mario Arturo Pico Castañeda, así como se ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.12 Audiencia de pruebas y Alegatos. El veintinueve de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.¹²

1.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE ESTE TRIBUNAL

1.2.1. Registro del expediente. El uno de julio, la Secretaría General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-110/2024 y el dos del mismo mes, la Presidencia ordenó formar y registrar el

⁸ Visible en el reverso de la foja 113 del expediente.

⁹ Mediante acuerdo del veinte de junio, visible a foja 264, se precisó que el carácter de la denunciante y del denunciado.

¹⁰ Visibles en las fojas 80 a 85 del expediente.

¹¹ Visible desde el reverso de la foja 144 a la 160 del expediente.

¹² Fojas 287 a 294 del expediente.

expediente de clave **PES-401/2024**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar su verificación.

1.2.2. Verificación y turno. Una vez que la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la realización de diversas diligencias de investigación por parte del Instituto, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.2.3. Recepción, circula y convoca. Recibido el asunto en la ponencia; se instruyó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario, tendiente a la remisión del expediente al Instituto; y, se ordenó que el referido proyecto se circulara entre las demás ponencias, a efecto de que se sometiera a la discusión y votación del Pleno, para lo cual se solicitó a la Presidencia que convocara a sesión privada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del PES, prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del PES a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la

jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹³

SEGUNDO. Derecho de audiencia. El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece el derecho de audiencia, previendo que, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹⁴ que dicho derecho de audiencia consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, resulta necesario para garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación, por lo que, de forma genérica, se requiere cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) Que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

¹³ Jurisprudencia de la Sala Superior, de número 11/99.

¹⁴ Véase la jurisprudencia P.J. 47/95, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

De forma tal que, al no respetarse esas exigencias, se deja de cumplir con el fin del derecho de audiencia, que es el evitar la indefensión de la persona afectada.

Por lo que, la finalidad del derecho en mención es que, de manera previa se fije la posición de la persona interesada sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial, así como los elementos mínimos que en todo proceso deben ocurrir, con lo cual se garantiza la defensa adecuada antes del acto de privación de derechos.¹⁵

Así, el derecho de defensa adecuada tiene un papel fundamental en la instauración y desarrollo de los PES en materia de VPMRG, pues la autoridad electoral local tiene el deber de precisar, desde su actuación inicial, la conducta específica -y el marco normativo que la contempla- por el cual se inicia un procedimiento contra la persona denunciada, así como en esos términos ser llamada al procedimiento.

Ahora bien, la Ley Electoral, prevé en su artículo 287 BIS, numeral 7), que cuando la Secretaría Ejecutiva ejerza la acción punitiva, fijará la acusación llamando al procedimiento a las personas imputadas:

Artículo 287 BIS

7) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Así, del artículo transcrito se infiere la regulación expresa del antes referido derecho de audiencia por lo que hace a los PES.

TERCERO. Instrucción del PES. De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el PES, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que

¹⁵ SG-JDC-68/2022.

contravengan las normas en materia electoral.

Resulta importante subrayar que el PES, además de su régimen particular,¹⁶ encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado “*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*”,¹⁷ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –particular y general– que traza las formalidades esenciales del tocante procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

Así, el artículo 280 BIS de la Ley Electoral, dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma ***seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.***

Al respecto, la Sala Superior ha descrito los conceptos que caracterizan las investigaciones de la forma siguiente:¹⁸

- **Seria:** que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea:** que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- **Eficaz:** que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea

¹⁶ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

¹⁷ Artículos 273 a 279 de la Ley.

¹⁸ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

o espera.

- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

Así también, ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles** las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹⁹

CUARTO. Inconsistencias en el procedimiento. Conforme a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa lo siguiente:

a) Violaciones al debido proceso

Como fue señalado el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal prevé el derecho de audiencia, mismo que implica otorgar a las personas la oportunidad de una defensa adecuada, así tenemos que, en el caso en concreto, se advierten las inconsistencias siguientes:

- i. En los **acuerdos de admisión del once de mayo y el posterior mediante el cual se ajustó ésta, del veinte de junio**, se refiere entre otras cuestiones, lo siguiente:

¹⁹ Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**

“... lo dispuesto por los artículos 3 BIS, numeral 1), inciso v), 256 BIS, numeral 1, incisos e) y f) y 259, numeral 1), incisos f) y g) de la Ley Electoral; 5, fracciones III y V; y 6 fracciones V, VI y VII; y 6-e de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, fracciones I, IV y VII; 20 BIS, 20 Ter, 20 Quáter, 20 Quinques y 21, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”...

De lo anterior, tenemos que **en el caso del artículo 20 Ter** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativo a violencia política contra las mujeres, **no se especificó la conducta en la cual pudiese encuadrar los hechos denunciados**, lo que transgrede el derecho del denunciado a una adecuada defensa, dejándolo en estado de indefensión y violentando el debido proceso.

- ii. **En el emplazamiento**, se advierte que la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, si bien, asentó infracciones que se le atribuyen a quien se denuncia, **omitió especificar en el caso del artículo 20 Ter** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **la fracción correspondiente, esto es la XI, conforme a los propios acuerdos de admisión del once de mayo y el posterior mediante el cual se ajustó ésta, del veinte de junio**, por lo que hace a los hechos enumerados como 8 y 9, en el punto de acuerdo **segundo** del último proveído en mención.²⁰

De igual manera, de la cédula de notificación personal en contra del denunciado se desprende que se asentó de forma incorrecta su primer apellido, al señalarse **Mario Arturo Picon Castañeda**, siendo lo correcto **Mario Arturo Pico Castañeda**.

Lo anterior, tal y como se visualiza a continuación:

²⁰ Visible en fojas 267 y 268 que inician:

“8. Señala que el veintinueve de abril, Leobardo Delgado Bravo le notificó que...”

“9. Finalmente, menciona que el treinta de abril recibió una llamada de...”

Cédula de notificación personal de fecha veinticinco de junio a las 9:00 horas.²¹

Castañeda y si encontrándolo presenta entiendo la diligencia con Nuno Arturo Picon Castañeda quien manifiesta ser la persona buscada.

local, en contravención a lo dispuesto por los artículos 3 BIS, numeral 1), inciso v), 256 BIS, numeral 1, incisos e) y f) y 259, numeral 1), incisos f) y g) de la Ley Electoral; 5, fracciones III y V; y 6 fracciones V, VI y VII; y 6-e de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 6, fracciones I, IV y VII; 20 BIS, 20 Ter, 20 Quáter, 20 Quinques y 21 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En cumplimiento al punto de acuerdo SEXTO se corre traslado con todas las constancias que obran en el expediente a las partes dentro del presente procedimiento a efecto de cuenten con los elementos necesarios

Conforme a lo señalado, se tiene que hubo violaciones al derecho de audiencia, por lo que resulta necesario reponer diversas actuaciones tal y como se establecerá en el apartado de efectos de la presente resolución.

b) Falta de exhaustividad en la labor investigadora

Como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

Así, la Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden

²¹ Visible en foja 274.

decretar otras diligencias tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.²²

Por otro lado, no debe perderse de vista que los requerimientos que realiza el Instituto, para la entrega de informaciones y pruebas necesarias, persiguen un fin legítimo que consiste en dotar de solidez a la investigación y concluir la indagatoria.

La Sala Superior²³ ha entendido que, la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación dirigidas a los sujetos relacionados a los hechos denunciados, puede efectuar requerimientos de información que sirvan para el conocimiento de la verdad. Razón por la cual se han fijado los parámetros de los requerimientos de información siguientes: **i)** Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados; **ii)** Ser claros y precisos; **iii)** Referirse a hechos propios del que otorga la información; **iv)** No ser insidiosos ni inquisitivos; **v)** No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad; **vi)** En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento, y **vii)** Se podrá solicitar se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la investigación llevada a cabo por el Instituto carece de la suficiente completitud y exhaustividad, ello toda vez que, de autos se desprende que es necesario realizar diligencias de mayor investigación, en consecuencia, este Tribunal, considera que es de utilidad **requerir al denunciado Mario Arturo Pico Castañeda**, a fin de que informe lo siguiente:

1.- Si le fue prestado un remolque por parte de Diana Mendoza González

²² Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-180/2017.

²³ Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-78/2020.

En caso de que su respuesta sea afirmativa:

2.- Indique en qué fecha le fue prestado

3.- ¿Por cuánto tiempo?

4.- ¿Con qué fin se le prestó?

5.- Si ¿realizó modificaciones al remolque?

Si la respuesta es afirmativa:

6.- ¿Qué costo tuvieron las modificaciones?

7.- ¿Las modificaciones fueron autorizadas por quien le prestó el remolque?

8.- ¿Cuándo lo entregó a quien se lo prestó? y ¿por qué motivo?

Aunado a las preguntas anteriores, se deja a libertad del Instituto realizar aquellas que estime necesarias para el conocimiento de los hechos.

Igualmente se otorga potestad al Instituto para que realice mayores diligencias de investigación, en el caso de que derivado de las respuestas e indagatorias obtenidas se desprenda la necesidad de ello. Lo anterior, a fin de una debida sustanciación del presente procedimiento.

c) Llamamiento al procedimiento

Conforme al acuerdo de admisión del once de mayo y el posterior del veinte de junio, mediante el cual se ajustó ésta, se desprende que el carácter del denunciado al momento de la presentación de la queja era el de candidato postulado por MC a la diputación por el distrito 03 federal, motivo por el cual, se advierte que dicho partido político debió ser llamado al procedimiento, por posible falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

QUINTO. Efectos de la determinación.

Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto:

- a) Emitir en alcance al acuerdo de admisión y/o de ajuste de Admisión, proveído mediante el cual se exprese de forma clara y precisa el

articulado específico y completo, relacionado con las conductas imputadas al denunciado Mario Arturo Pico Castañeda; y en el cual también se llame al procedimiento a MC por *culpa in vigilando*, señalando la fundamentación correspondiente, mismo con el que, en el momento procesal oportuno, deberán ser emplazados. Ello, atendiendo a lo razonado en el considerando **CUARTO**.

- b) Realizar el requerimiento de información al denunciado Mario Arturo Pico Castañeda, referido en el considerando **CUARTO, inciso b)** y en caso de ser necesario, realizar mayores diligencias de investigación.
- c) Reponer el presente PES hasta la etapa previa a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se deja sin efecto la ya celebrada. Lo anterior, a fin de que se realicen las diligencias referidas en los incisos anteriores.
- d) Una vez que se encuentre debidamente sustanciado e integrado el PES, celebrar una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, debiendo emplazar a los denunciados, precisándoles la totalidad de las conductas, motivos o infracciones que, en dado caso, pudiera generarles una responsabilidad por los hechos que se denuncian y especificando el o los fundamentos legales aplicables,²⁴ esto, para que estén en aptitud legal de ejercer su derecho de audiencia y defensa en el marco del procedimiento sancionador frente a dicha imputación.
- e) Las pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad al presente, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.

²⁴ Las infracciones que de forma general y particular se le imputan conforme al tipo de violencia y sus modalidades.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **ordena reponer el procedimiento** en los términos y condiciones establecidos en el considerando **QUINTO** de este acuerdo.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente en el que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el considerando **QUINTO** de esta determinación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

CUARTO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

QUINTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique personalmente a Mario Arturo Pico Castañeda a través de la Asamblea Municipal de Juárez, debiendo comunicar su realización a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE, a) Personalmente: a Diana Mendoza González y a Mario Arturo Pico Castañeda; **b) Por oficio:** al Instituto Estatal Electoral; y **c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **PES-401/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el dieciséis de julio dos mil veinticuatro a las doce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**